

# DERECHOS DE LA NATURALEZA: ROMPIENDO PARADIGMAS EN EL SIGLO XXI

Mg. Gloria María Arméstar Bruno<sup>1</sup>

## Resumen

Este artículo académico aborda la importancia de los Derechos de la Naturaleza como respuesta al problema global de la protección del medio ambiente, dado el impacto del cambio climático, la pérdida de recursos naturales y ecosistemas en todo el mundo. Se destaca el intento de incorporar un capítulo sobre los Derechos de la Naturaleza en la Constitución de Chile, aunque esta propuesta no fue aprobada en el plebiscito de septiembre de 2022.

El proyecto chileno proponía tres cambios significativos en comparación con la Constitución vigente de 1980: la inclusión de los "Derechos de la Naturaleza", la incorporación de la naturaleza como sujeto de derechos en lugar de un objeto, y el énfasis en la protección ambiental y la educación ecológica. Este enfoque representa un cambio de paradigma hacia una visión ecocéntrica de la naturaleza en lugar de un enfoque antropocéntrico.

El artículo también explora la situación de los Derechos de la Naturaleza en la legislación peruana y señala que, a pesar de ciertas protecciones ambientales, no se reconoce explícitamente a la Naturaleza como sujeto de derechos, como se propuso en Chile.

Se discuten las posibles implicaciones económicas y de derechos humanos de reconocer los Derechos de la Naturaleza, así como las opiniones divergentes de expertos juristas y economistas chilenos sobre este tema. Se destaca la importancia de encontrar un equilibrio entre la gestión ambiental y la explotación de recursos naturales para preservar el medio ambiente y el bienestar de la población.

Finalmente, el artículo resalta la necesidad de abordar la crisis climática y fomentar alternativas económicas sostenibles, como la agroecología y la economía circular, y promover el concepto de "buen vivir", que busca un equilibrio armonioso entre las personas, la naturaleza y la sociedad. También se reconoce la responsabilidad del Estado en la custodia de los

---

<sup>1</sup> Jefa del Departamento de la Facultad de Ciencias Sociales y Defensora Universitaria en la Universidad Antonio Ruiz de Montoya.

bienes comunes naturales para garantizar los derechos de la naturaleza a las generaciones presentes y futuras.

## Introducción

Los derechos de la Naturaleza aparecen como respuesta al problema mundial de protección del medioambiente. El planeta en general se encuentra afectado, de diversas maneras, por el cambio climático, la pérdida de recursos naturales y ecosistemas. Urge preocuparnos por cuidar la naturaleza, valorarla, conservarla y protegerla.

En este sentido, este artículo recoge la propuesta presentada por el hermano país de Chile en su Proyecto de Constitución, el cual no fue aprobado en el plebiscito del 4 de septiembre de 2022, sin embargo, resulta importante conocer los argumentos sobre la incorporación del Capítulo Derechos de la Naturaleza en dicho proyecto constitucional.

Asimismo, conoceremos experiencias sobre el reconocimiento a los derechos de la naturaleza en otros países incorporándolos a nivel constitucional, legislativo, judicial y administrativo.

Finalmente, abordaremos cuál es la situación de los Derechos de la Naturaleza en la legislación peruana para generar debate sobre este tema.

### 1. Los derechos de la naturaleza en el proyecto de Constitución de Chile

La Convención Constituyente de Chile aprobó admitir en el proyecto de Constitución de Chile los "Derechos de la Naturaleza" otorgándole al Estado y a la sociedad el deber de protegerlos y respetarlos. De esta manera, encontramos tres propuestas de cambio que no los tiene la Constitución chilena vigente de 1980. Así tenemos: medio ambiente, naturaleza y crisis climática.

El enfoque de este nuevo capítulo dentro del proyecto de Constitución chilena ha sido la nueva relación entre los seres humanos y la naturaleza.

El proyecto convencional ubica a los derechos de la Naturaleza en el capítulo tercero, después de principios y disposiciones generales, derechos fundamentales y garantías.

**Texto de la Convención Constituyente "Artículo 127. 1-** La naturaleza tiene derechos. El Estado y la sociedad tienen el deber de protegerlos y respetarlos; **2-** El Estado debe adoptar una administración ecológicamente responsable y promover la educación ambiental y científica mediante procesos de formación y aprendizaje permanentes".

La inclusión del capítulo sobre derechos de la Naturaleza otorga al Estado el deber de tomar acciones con otros organismos estatales para enfrentar la crisis climática, crisis ecológica y medioambiental. Sobre todo, enfatiza que las industrias extractivas deben orientarse a proteger la naturaleza y los ecosistemas, garantizándolos para futuras generaciones. Es decir, convergen conductas de protección a la naturaleza tanto del Estado como de los individuos.

Si se hubiese aprobado este nuevo texto en el referéndum del 4 de septiembre de 2022, Chile hubiese sido el cuarto país de Latinoamérica en reconocer derechos a la Naturaleza.

En el proyecto bajo comentario, la Naturaleza es considerada sujeto de derechos por cuanto es valorada en sí misma y no por lo que puede brindar a los seres humanos. Cambia el concepto de todo lo relacionado con la naturaleza ya que dejan de ser objeto los animales, plantas, ríos, montañas, suelos. Esta nueva perspectiva conduce al Estado a reconocer el derecho a un ambiente sano. Asimismo, a promover la educación ambiental y científica.

Es importante destacar el rol que tiene la sociedad en el cuidado y respeto a la Naturaleza generando conciencia en la población sobre su protección.

En este capítulo, la Naturaleza tiene derecho a su cuidado, regeneración, mantención de sus ciclos y funciones. En relación con el ser humano, la naturaleza permite vivir en un medio ambiente sano, libre de contaminación, que les permita disfrutar de la naturaleza, pero a la vez el Estado se preocupará de ofrecer derecho a la participación, información y justicia ambiental para todos los ciudadanos chilenos.

Como podemos apreciar, el proyecto constitucional tiene un nuevo enfoque respecto a la Naturaleza que no está previsto en la Constitución vigente de 1980.

La Constitución vigente chilena, en su artículo 19 incluyó el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación siguiendo las corrientes mundiales de esa década sobre protección ambiental. A pesar de ello, el reconocimiento de los derechos de la Naturaleza no está presente.

**Texto de la Constitución Política de Chile "Artículo 19.-**La Constitución asegura a todas las personas: ... **Nº 8.-** El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente; ... **Nº 24.-** El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporeales. Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad

públicas y la conservación del patrimonio ambiental. ... Los derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a la ley, otorgarán a sus titulares la propiedad sobre ellos. ...”

Además, Chile tiene la Ley 19.300, denominada Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, que regula el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación, evitando que se produzcan problemas ambientales. Esta ley define al medio ambiente como “el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones”

La crítica al reconocimiento de los derechos de la Naturaleza proviene del sector económico, que considera que no es compatible con el modelo económico de la Constitución vigente, siendo probable que generen conflictos en el comercio y la inversión extranjera. Es así como pueden aparecer conflictos en industrias como la minería y la agricultura y en el ámbito de los derechos humanos como el acceso al agua y vivienda. Para el profesor de Derecho y Políticas Ambientales de la Universidad de Cambridge Jorge Viñuales las protecciones ambientales solo se promulgan cuando no tienen consecuencias económicas adversas.

Sin embargo, el proyecto de Constitución deja el enfoque antropocéntrico de la naturaleza, que la considera como un objeto, para incorporar la visión ecocéntrica donde a la naturaleza se le reconocen derechos, orientada a reflexionar sobre ella antes de tomar una decisión económica, y no como es actualmente un recurso privado destinado a explotación.

Ante esta situación, las opiniones de expertos juristas y economistas chilenos son opuestas. Para los economistas, perfectamente pueden coexistir la Naturaleza y los derechos de las personas. Además, señalan que los derechos humanos son exclusivos de las personas y no se pueden otorgar a la Naturaleza ya que genera muchos problemas para la economía. En cambio, los juristas consideran el cambio de paradigma y el respeto a los ciclos de la naturaleza incluyendo la restauración y regeneración, así como también conduce a la protección de los ecosistemas tan importantes para los pueblos indígenas.

Chile debe encontrar consenso para que la gestión ambiental a través de proyectos extractivos de la naturaleza -por ejemplo, la extracción del carbón- no generen daño al medio ambiente y así se mantenga el equilibrio entre naturaleza y hombre.

Respecto al cuidado del medio ambiente, en el proyecto de Constitución el Estado garantiza educación ambiental formando conciencia ecológica en la población.

De otra parte, frente a la crisis climática que es un problema mundial- la propuesta del proyecto de Constitución tiene como objetivo que Chile encuentre otras alternativas económicas sustentables, por cuanto la producción va a cambiar poniendo en peligro a la población, variando el enfoque extractivo de la economía a la llamada agroecología, restauración ecológica y economía circular, es decir, orientada hacia una acción climática justa.

El proyecto de Constitución considera que las personas y los pueblos son interdependientes con la naturaleza formando un conjunto inseparable. De esta manera, el Estado reconoce y promueve el "buen vivir" es decir, el equilibrio armónico entre personas, naturaleza y sociedad.

Por otro lado, se reconocen los bienes comunes naturales como el mar, playas, glaciares, humedales, campos geotérmicos, aire, atmósfera, alta montaña, bosques, entre otros, sobre los cuales el Estado tiene el deber de custodia para asegurar los derechos de la naturaleza a las generaciones presentes y futuras.

### **1.1 Tribunales ambientales-**

Este proyecto propone la creación de tribunales ambientales para operacionalizar el derecho de la naturaleza, para que no solamente aparezca en la Constitución como un buen deseo sino llegue a defenderse a través de quienes aplican el Derecho. Se convierte en el espacio para el reconocimiento de un derecho humano ambiental donde prima el acceso a la justicia.

En este sentido, los tribunales ambientales defenderán el derecho humano al agua, justicia intergeneracional (preocupación y cuidado entre seres humanos por el medio ambiente de las generaciones futuras), a la naturaleza y a la acción climática justa.

Los antecedentes de la creación de tribunales ambientales son el clamor de la población de Quintero y Puchuncaví, que sufrieron procesos de intoxicación masiva de 1329 personas (mareos, vómitos y dolores de cabeza) y 1711 personas que recibieron consulta sanitaria (de las cuales 16 recibieron hospitalización), ya que conviven hace medio siglo con un parque industrial de empresas termoeléctricas a carbón, gas, refinería de petróleo y fundición de cobre. De allí, que estas zonas adquieran el nombre de "zonas de sacrificio".

Estos hechos fueron materia de pronunciamiento de la Tercera Sala de la Corte Suprema de Chile, el 28 de mayo de 2019, que declaró que las empresas y el Estado eran culpables de la intoxicación masiva por haber vulnerado el mandato constitucional del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Sin embargo, hasta la fecha el daño ambiental se sigue repitiendo, ya que en el ambiente de la bahía se encuentran compuestos como dióxido de azufre, metilcloroformo, nitrobenceno y tolueno, muy dañinos para la salud.

Toda esta situación, que no encuentra solución hasta el momento, ha sido recogida por organismos no gubernamentales ambientalistas y estudiosos en temas ambientales para incluir dentro del proyecto de Constitución la llamada “justicia ambiental” y así evitar “zonas de sacrificio” como Quintero y Puchuncaví. De igual manera, se incluye el concepto de “acción climática justa” para que empresas dedicadas a descarbonización y procesos de transición energética cumplan con cuidar el medio ambiente.

## 1.2 Defensoría de la naturaleza-

El Proyecto de Constitución de Chile considera la creación de la Defensoría de la Naturaleza, organismo autónomo con la finalidad de proteger y promover los derechos de la naturaleza y los derechos ambientales. Esta institución estará a cargo de una defensora o defensor elegida/o por mayoría a través de la Cámara de Diputados (as) y la Cámara de las Regiones, a partir de una terna de candidatos propuesta por organizaciones ambientales de la sociedad civil. Esta sería una nueva institución en Chile por cuanto no existe ni en la Constitución actual ni en la legislación vigente.

La Defensoría de la Naturaleza tiene el encargo de fiscalizar al Estado y a los privados para que cumplan las obligaciones que señalará la Constitución. Al ser un organismo autónomo colabora con los tribunales ambientales para solucionar problemas como los suscitados en Quintero y Puchuncaví, defendiendo los principales principios ambientales como solidaridad intergeneracional, acción climática justa y justicia ambiental.

Asimismo, se crean las defensorías regionales, señalando que a través de una ley quedarán establecidas sus funciones, atribuciones y procedimientos a seguir.

Cuando hacemos referencia a que la Defensoría de la Naturaleza es un organismo autónomo quiere decir que no depende de ningún otro órgano del Estado, con lo que, reafirma su carácter de independiente. Esto resulta relevante por cuanto muchas veces es el propio Estado quien vulnera los derechos de la naturaleza.

La Convención Constitucional aprobó su creación con 113 votos a favor, 35 en contra y 4 abstenciones, definiéndola como un órgano con autonomía propia, personalidad jurídica y patrimonio propio. La justificación para el nacimiento de esta institución es el reconocimiento del capítulo en el proyecto constitucional sobre los derechos de la Naturaleza, el cual trabajará a través de defensorías regionales, las cuales serán reglamentadas por ley.

Dentro de sus funciones se encuentra fiscalizar a los órganos del Estado y a las entidades privadas para que cumplan sus obligaciones vinculadas a derechos ambientales y derechos de la naturaleza. Asimismo, podrá tramitar y hacer seguimiento a reclamos sobre vulneraciones a derechos

ambientales, deducir acciones constitucionales y legales sobre la materia. Además, podrá promover la formación y educación en derechos ambientales y de la naturaleza.

La finalidad de la creación de esta defensoría es el acceso a la justicia ambiental, sobre todo para aquellos que no tienen recursos a la defensa jurídica o administrativa. De esta manera, se garantizan los derechos a la naturaleza como derechos fundamentales en relación coordinada con los tribunales ambientales.

La justicia ambiental busca fortalecer la relación humano-naturaleza con el reconocimiento al derecho humano ambiental disminuyendo el daño que se le pueda ocasionar a la naturaleza y el medio ambiente.

Este organismo tiene la función de tutela de los derechos de la naturaleza, contribuyendo a la prevención del daño ambiental. Contribuye, también, a romper la asimetría que existe en este momento en Chile respecto a la defensa judicial del sector empresarial productivo, el Estado, las comunidades y el medio ambiente.

El criterio de la Convención ha sido votar por la creación de la defensoría de la Naturaleza como institución para que pueda ser efectiva la protección de los derechos de la naturaleza. Sin embargo, los críticos señalan que debiera llamarse defensoría de los derechos ambientales porque involucra a todas las generaciones presentes y futuras.

Si se hubiese aprobado la propuesta de cambio constitucional, la defensoría de la Naturaleza pudo convertirse en el primer organismo en el mundo a nivel constitucional con las facultades de investigar, prevenir, fiscalizar, informar sobre los daños a la naturaleza y medio ambiente destacando el apoyo para las comunidades que sufren dentro de sus territorios conflictos socioambientales con empresas privadas y el propio Estado.

## 2. Los derechos de la naturaleza en la legislación peruana

En Perú estamos avanzando poco a poco respecto a la nueva tendencia mundial de protección a los derechos de la Naturaleza.

De acuerdo con la Constitución Política del Perú (artículo 2, numeral 22) la naturaleza es considerada como un objeto, un medio para que el ser humano pueda desarrollarse. Señala su protección en función a que el ser humano se desarrolle en un medio ambiente sano y equilibrado.

Sin embargo, por sentencia del Tribunal Constitucional en el Exp. N° 03610-2008-PA/TC Ica, la naturaleza tiene una triple dimensión:

- Como principio que protege los recursos naturales e irradia todo el ordenamiento jurídico.

- Como derecho de los seres humanos a gozar de un ambiente sano.
- Como conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y particulares.

Es decir, el Tribunal Constitucional considera los artículos de la Constitución en materia ambiental como pertenecientes a la “Constitución ecológica” ya que fija las relaciones entre individuo, sociedad y medio ambiente.

Actualmente, la Constitución no considera a la naturaleza como sujeto de derechos sino como objeto de derechos.

Para incorporar derechos de la naturaleza en nuestra Constitución debemos dejar la visión antropocéntrica que hoy día tiene. De esta manera, los daños a la naturaleza se calcularían teniendo como referencia la pérdida que causa a la misma naturaleza y no solamente los perjuicios económicos que causan a los seres humanos.

Incorporar este nuevo enfoque conlleva a adecuar las normas medioambientales a la nueva visión que hoy día se tiene sobre la naturaleza. En el mundo ha cambiado la forma como las personas perciben a los animales y a la naturaleza. Por tanto, las normas no pueden ser rígidas ni inmutables sino deben adecuarse a los cambios que se dan en la sociedad.

A nivel judicial encontramos un caso emblemático respecto al reconocimiento de derechos a la naturaleza. Así tenemos:

### **Caso Río Marañón para que sea declarado sujeto de derecho a través de una demanda de amparo en la vía judicial.**

El río Marañón es el segundo río más largo del Perú y fuente hidrológica del río Amazonas. Cuenta con extraordinaria diversidad terrestre, acuática, atravesando pueblos indígenas como los Awajún – Wampis y otras comunidades campesinas y nativas que dependen del río.

En septiembre de 2018, el Instituto de Defensa Legal y la organización Earth Rights International, en representación de comunidades campesinas y nativas de Cajamarca, presentaron una demanda constitucional de amparo ante el Juzgado Mixto de Celendín de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca porque la construcción del Proyecto Hidroeléctrico Chadín 2 vulneraba su derecho a un medio ambiente sano y equilibrado, solicitando se declare nula la Resolución Directoral N° 058-2014-MEM/AAE, que aprobaba el Estudio de Impacto Ambiental de dicho proyecto. Asimismo, solicitaron se declare al río Marañón, así como su cuenca y afluentes, como sujeto de derechos, exigiendo se tomen acciones necesarias y urgentes para su protección, conservación, regeneración y mantenimiento integral.

Durante el proceso, las ONG International Rivers y Earth Law Center presentaron un *amicus curiae* amparándose en la Opinión Consultiva OC-



23/17 de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos sobre la visión ecocéntrica de la naturaleza, es decir, que la naturaleza y el medio ambiente son merecedores de protección en sí mismos.

El juez del Juzgado Mixto de Celendín declaró improcedente el amparo por aspectos de forma, sin embargo, opinó en sentido favorable al reconocimiento como sujeto de derechos al río Marañón. De esta manera, el Tribunal Constitucional tiene una herramienta para avanzar en la protección del medio ambiente.

Otro de sus argumentos fue que el reconocimiento del río Marañón como sujeto de derechos está ligado a los derechos de las comunidades campesinas y nativas Awajún - Wampis. Por consiguiente, el Proyecto Chadín 2 transgrede no solo la Ley N° 29338 "Ley de Recursos Hídricos", sino también la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (14 de junio de 2016), el Convenio 169 de la OIT (27 de junio de 1989), tratados ratificados por Perú.

A nivel local, nos remitimos al antecedente de la ordenanza emitida por la Municipalidad de Orurillo:

### **Caso del río Llallimayo en Puno:**

El río Llallimayo se encuentra altamente contaminado por las actividades de la minera Arasi. Esta situación condujo a que la Municipalidad Provincial de Melgar expida la Ordenanza Municipal N° 018-2019 para reconocer a las aguas de la cuenca del río Llallimayo como sujeto de derecho.

De otra parte, la Municipalidad Distrital de Orurillo (perteneciente a la Provincia de Melgar) expidió la Ordenanza Municipal N° 006-2019, en la que reconoce a las aguas de ese distrito como sujeto de derecho.

Estos precedentes, demuestran que el reconocimiento de los Derechos de la Naturaleza es un tema que está ingresando al país a través de fallos judiciales y la vía administrativa. Estamos pasando de una justicia ambiental antropocentrista a una ecocentrista. Nos encontramos frente a otra forma de concebir la naturaleza, que desafía el sistema legal vigente, para proponer cambios reales en armonía con toda la naturaleza. Es aquí, donde el Derecho muestra en toda su magnitud cómo debe funcionar en la sociedad cambiante.

Por otro lado, debemos mencionar que, en opinión de Amnistía Internacional, Perú es uno de los países que tiene 14 personas asesinadas por defender los derechos de la tierra y el medio ambiente y protestar ante el crecimiento de actividades ilegales como la minería ilegal, tala ilegal o tráfico de tierras. Ante esta situación, el Estado peruano no brinda a los defensores de la tierra garantías para sus vidas, quedando impunes la mayoría de los ataques, generando violencia y vulneración a los derechos

humanos en zonas como Ucayali, Amazonas, Junín, Huánuco, Pasco, Madre de Dios y Loreto.

El Congreso de la República no ha ratificado hasta la fecha el Acuerdo de Escazú sobre asuntos ambientales en América Latina y el Caribe, el cual incluye medidas para proteger a las personas defensoras de los derechos ambientales.

El Acuerdo de Escazú (Acuerdo Regional sobre Acceso a la Información, a la Participación Pública y el acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América latina y el Caribe), que fue adoptado en la ciudad de Costa Rica el 4 de marzo 2018, y entró en vigor el 22 de abril de 2021, es el primer tratado regional ambiental en América Latina y el Caribe y el único en el mundo que incorpora normas para garantizar un entorno seguro y propicio a los defensores ambientales. Un tema importante de este acuerdo es contribuir a la protección de generaciones presentes y futuras a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible.

Los Estados parte de este Tratado son doce: Antigua y Bermuda, Argentina, Bolivia, Ecuador, Guyana, México, Nicaragua, Panamá, San Vicente y las Granadinas, Saint Kitts y Nevis, Santa Lucía y Uruguay. Inicialmente fue suscrito por 24 países de la región, dentro de ellos Perú.

La primera Conferencia de las Partes (COP 1) se celebró en Chile los días 20 al 22 de abril de 2022, a pesar que Chile tampoco ha ratificado este Tratado.

Para el Perú ratificar el Acuerdo de Escazú promovería la participación ciudadana de acceso a la justicia en asuntos ambientales en beneficio de los pueblos indígenas y a la información en materia ambiental dentro del marco de los derechos humanos, además de defender a los defensores ambientales de la violencia de actividades ilegales en el país. De esta manera, estaríamos dando un paso importante hacia la democracia ambiental con participación responsable y una nueva forma de tomar decisiones en temas ambientales.

De ratificar el Acuerdo de Escazú, se convertiría en un instrumento vinculante, es decir, el país deberá implementar políticas públicas y mejorar la legislación ambiental existente.

Asimismo, debemos mencionar que a la fecha se ha presentado al Congreso de la República el Proyecto de Ley N° 6957/2020-CR, 19 de enero de 2021, con la propuesta de reconocer derechos a la Madre Naturaleza, ecosistemas y especies, con protección del Estado y un enfoque ecocéntrico. El proyecto está en debate, ya que se discute encontrar un equilibrio entre la naturaleza y el hombre, así como actualizar la legislación ambiental.

### **3. Los derechos de la naturaleza en la legislación comparada**

El reconocimiento a los derechos de la naturaleza está difundido en varios países alrededor del mundo. Así tenemos:

## Ecuador:

Incorporó el Derecho a la Naturaleza a través de la Asamblea Constituyente del año 2008 en la Constitución Política, Capítulo VII, Artículo 71 “Derechos de la naturaleza o Pachamama”. Así tenemos, que el Art.72 consagra el derecho que tiene la Naturaleza, en caso sea dañada, y el Art.73 garantiza el respeto a su existencia a través del respeto a los ciclos, estructuras, funciones y procesos.

De esta manera, Ecuador es el único país que incluye en su Constitución los Derechos de la Naturaleza.

La Constitución de Ecuador establece que la naturaleza o **Pacha Mama**, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia, mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad estatal el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.

A nivel de la jurisprudencia, encontramos el **caso del río Vilcabamba** como primer antecedente de respeto al derecho constitucional de la Pacha Mama en el año 2011. La situación presentada fue que el gobierno provincial de Loja había depositado en el río material de excavación de tal manera que al subir el caudal del río por las lluvias produjo daños en los terrenos colindantes. Se declaró fundada la acción de protección por vulnerar los derechos de la Naturaleza, dictándose medidas de reparación monetaria y disculpas públicas del gobierno provincial de Loja.

## Colombia:

Encontramos dos casos emblemáticos respecto al reconocimiento de los derechos de la Naturaleza. Así tenemos:

- a) **Caso Río Atrato:** Este es el caso de la Acción de tutela interpuesta por el Centro de Estudios para la Justicia Social “Tierra Digna”, en representación de las comunidades étnicas que habitan en la cuenca del río Atrato: Consejo Comunitario Mayor de la Organización Popular Campesina del Alto Atrato (Cocomopoca), Consejo Comunitario Mayor de la Asociación Campesina Integral del Atrato (Cocomacia), Asociación de Consejos Comunitarios del Bajo Atrato (Asocoba), Foro Inter-étnico Solidaridad Chocó (FISCH), contra la Presidencia de la República y otros. Las demandantes denunciaron afectaciones a la salud como consecuencia de las actividades mineras ilegales y solicitaron se tutelaran los derechos

fundamentales a la vida, a la salud, al agua, a la seguridad alimentaria, al medio ambiente sano, a la cultura y al territorio de las comunidades étnicas accionantes.

Con la sentencia de la Corte Constitucional de Colombia (T-622 de 2016) se declaró al Río Atrato (Departamento de Chocó) como sujeto de derecho a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas. Asimismo, la Corte Constitucional declaró la grave vulneración de los derechos fundamentales a la vida, salud, agua, seguridad alimentaria, medio ambiente sano, cultura y territorio de las comunidades étnicas que habitan la cuenca del río Atrato y sus afluentes. Es decir, la Corte concluyó que los derechos violados no eran solo los de las comunidades locales sino también los derechos del propio río.

Esta sentencia es trascendente para Colombia por cuanto desde el punto de vista constitucional se va acercando a un enfoque ecocéntrico, dejando al tradicional antropocéntrico en relación con la naturaleza.

- b) Caso Amazonía:** Sentencia N° STC4360-2018 del 4 de abril de 2018, de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Civil.
- c)** Esta sentencia acogió el pedido de la población de las comunidades afectadas por la deforestación de la Amazonía contra la Presidencia de la República, los ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Agricultura y Desarrollo Rural, y otras, por el incremento de la deforestación en la Amazonía.

En esta sentencia se ordenó al Estado la construcción de un “pacto intergeneracional por la vida de las amazonas colombiano -PIVAC”, en donde se adopten medidas encaminadas a reducir a cero la deforestación y las emisiones de gases efecto invernadero.

El fallo considera a la Amazonía como sujeto de derecho para enfrentar la deforestación indiscriminada en dicha zona y hacer frente a los efectos del cambio climático.

En Colombia encontramos el antecedente jurisprudencial de protección a los derechos de la naturaleza en el fallo del Tribunal Administrativo de Boyacá, que reconoció al Páramo de Pisba -ecosistema andino- como sujeto de derechos en 2018.

Asimismo, en 2019 los habitantes del Barrio El Remolino interpusieron una acción de tutela para que al Río de la Plata se le reconozca personería jurídica.

## **Bolivia:**

La Ley N° 71 del 21 de diciembre de 2010, denominada “Ley de Derechos de la Madre Tierra”, dictada en el gobierno de Evo Morales, reconoce los

derechos de la naturaleza siendo deber del Estado y de la sociedad garantizar su respeto.

De acuerdo con esta ley se considera “**Madre Tierra**” al sistema viviente dinámico conformado por la comunidad indivisible de todos los sistemas de vida y los seres vivos, interrelacionados, interdependientes y complementarios, que comparten un destino común. Por ello, la Madre Tierra es sagrada para la cosmovisión del pueblo indígena rigiéndose por los siguientes principios:

- **Armonía:** busca el equilibrio dinámico de los ciclos y procesos inherentes a la tierra.
- **Bien colectivo:** por el interés de la sociedad los derechos de la tierra prevalecen en toda actividad humana.
- **Garantía de regeneración de la Madre Tierra:** el Estado y la sociedad garantizan las condiciones necesarias para que los diversos sistemas de vida de la tierra puedan absorber daños, adaptarse a las perturbaciones y regenerarse sin alterar sus características.
- **Respeto y defensa de los Derechos de la Madre Tierra:** el Estado y cualquier persona individual o colectiva respetan, protegen y garantizan los derechos de la tierra para bienestar de las generaciones actuales y futuras.
- **No mercantilización:** los sistemas de vida no pueden ser mercantilizados ni pueden ser parte del patrimonio privado.
- **Interculturalidad:** el ejercicio de los derechos de la tierra requiere del reconocimiento, recuperación, respeto, protección, y diálogo de todas las culturas del mundo para convivir en armonía con la naturaleza.

Los derechos reconocidos a favor de la Madre Tierra son los siguientes:

- a) **A la vida:** es el derecho al mantenimiento de la integridad de los sistemas de vida y los procesos naturales que lo sustentan, así como las capacidades y condiciones para su regeneración.
- b) **La diversidad de la vida:** derecho a la preservación de la diferenciación y variedad de los seres que componen la Madre Tierra, sin ser alterados genéticamente ni modificados en su estructura de manera artificial, de tal forma que se amenace su existencia, funcionamiento y potencial futuro
- c) **Al agua:** ya que se debe preservar la funcionalidad de los ciclos del agua, su existencia en cantidad y calidad necesarias para el sostenimiento de los sistemas de vida y protección frente a la contaminación para la reproducción de la tierra y sus componentes.
- d) **Al aire limpio:** como protección frente a la contaminación para la reproducción de la vida y sus componentes.
- e) **Al equilibrio:** para el mantenimiento o restauración de la interrelación, interdependencia, complementariedad y funcionalidad de los

componentes de la tierra en forma equilibrada para la continuación de sus ciclos y reproducción de sus procesos vitales

- f) A la restauración: la cual debe ser oportuna y efectiva con los sistemas de vida afectados directa o indirectamente por las actividades humanas.
- g) A vivir libre de la contaminación: para preservar a la tierra de cualquier componente de contaminación, así como de residuos tóxicos y radioactivos generados por las actividades humanas.

Esta ley crea la Defensoría de la Madre Tierra, cuya misión es velar por la vigencia, promoción, difusión y cumplimiento de los derechos de la Madre Tierra.

Esta institución surge como consecuencia del reconocimiento de los derechos de la Madre Tierra o de la naturaleza al ser considerada sujeto de derechos. Su justificación radica en que debe existir una institución que proteja y defienda los derechos de la Naturaleza.

### **México:**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 2 de mayo de 1917, en su artículo 4, señala que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. De esta manera, el Estado garantizará el respeto de este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque, en los términos que disponga la ley. Este es el quinto párrafo adicionado al Artículo 4 por DOF 28-06-1999, y reformado por DOF 08-02-2012.

Asimismo, México cuenta con la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, del 20 de enero de 2013. Esta norma establece, en su artículo 86 BIS 3, que para efectos de la protección y tutela de sus recursos naturales, la Tierra adopta el carácter de ente colectivo sujeto de la protección del interés público. En su aplicación se tomarán en cuenta las especificidades y particularidades de sus diversos componentes.

El Artículo 86 Bis 5 de la norma citada líneas arriba señala que los habitantes del Distrito Federal tienen las siguientes responsabilidades para con la Tierra y sus recursos naturales:

- a. Al mantenimiento de la vida: a la preservación de la integridad de los sistemas de vida y los procesos naturales que los sustentan, así como las capacidades y condiciones para su regeneración.
- b. Al mantenimiento a la diversidad de la vida: a la preservación de la diferenciación y la variedad de los seres que componen la Tierra, sin ser alterados genéticamente ni modificados en su estructura de manera artificial, de tal forma que amenace su existencia, funcionamiento y potencial futuro.

- c. A la conservación del agua: a la preservación de la funcionalidad de los ciclos del agua, de su existencia en la cantidad y calidad necesarias para el sostenimiento de los sistemas de vida, y su protección frente a la contaminación para la reproducción de la vida de la Tierra y todos sus componentes.
- d. A mantener el aire limpio: a la preservación de la calidad y composición del aire para el sostenimiento de los sistemas de vida y su protección frente a la contaminación, para la reproducción de la vida de la Tierra y todos sus componentes.
- e. Al equilibrio ecológico: al mantenimiento de la interrelación, interdependencia, complementariedad y funcionalidad de los componentes de la Tierra, de forma equilibrada para la continuación de sus ciclos y la reproducción de sus procesos vitales.
- f. A la restauración del ecosistema: a la restitución oportuna y efectiva de los sistemas de vida afectados por las actividades humanas directa o indirectamente.
- g. A vivir libre de contaminación: a la preservación de la Tierra de contaminación de cualquiera de sus componentes, así como de residuos tóxicos y radiactivos generados por las actividades humanas.

De otra parte, en las constituciones políticas de los estados de Guerrero (2014), Ciudad de México (2017), Colima (2019) y Oaxaca (2021), se regula el derecho a la naturaleza vinculándolo con el derecho humano al medio ambiente.

### **Brasil:**

En el Estado de Pernambuco los municipios de Bonito y Paudalho dictaron, en el año 2017, leyes sobre los derechos de la Naturaleza.

### **Uganda:**

Promulgó la Ley Ambiental Nacional (National Environmental Act) en el año 2019, reconociendo a la Naturaleza el derecho a existir, persistir, mantener y regenerar sus ciclos vitales, estructura, funciones y sus procesos en evolución. Esta ley significó un cambio de paradigma respecto a cómo se afrontaba los problemas ecológicos en dicho país. Es así como esta ley surgió cuando se produjo un conflicto socio ambiental por la explotación de petróleo en un ecosistema.

### **Nueva Zelanda:**

En 2014, se publicó la ley *Te Urewera Act* con la finalidad de establecer y preservar a perpetuidad la identidad legal del Parque Nacional maorí por

sus valores naturales, culturales intrínsecos, cosmovisión e importancia nacional.

En este país encontramos asociados los derechos de la Naturaleza con los derechos de los pueblos indígenas. Así tenemos que en 2017 se reconoció al **Monte Taranaki** como elemento sagrado de las tribus maoríes locales, compartiendo su administración con el Estado.

En 2017, con la ley *Te Awa Tupua Act* se logró la reivindicación del río **Whanganui**, considerándolo como persona jurídica con derechos y deberes, es decir, se creó un marco de justicia ambiental con el reconocimiento y protección a los ecosistemas ribereños y los derechos de los pueblos indígenas, como el maorí, con identidad cultural.

### **Australia:**

El Parlamento del Estado de Victoria, en 2017, dictó la *Yarra River Protection Act* para proteger el **río Yarra**, declarándolo una entidad natural viva e integrada, sin reconocerle personalidad jurídica al río ni asignarle representante legal. Es una ley histórica por cuanto considera la participación de los pueblos originarios en dicho territorio, y les reconoce su conexión con el río. Además, establece principios a tomar en cuenta al desarrollar políticas públicas vinculadas con el río Yarra.

Esta ley también creó el Consejo de Birrarung, órgano administrativo con funciones consultivas, asesoría y defensa de los intereses del río Yarra.

### **Estados Unidos:**

En Estados Unidos el primer Estado en reconocer derechos a la naturaleza ha sido Pensilvania, en 2006. En esta ley se prohíbe verter lodos de aguas residuales tóxicas como violación al derecho al agua, que forma parte de la naturaleza. Desde ese año, otros Estados han seguido la misma línea, como California, Colorado, New Hampshire.

En el Estado de Colorado, en 2017, se presentó el caso entre *Colorado River vs. State of Colorado* en el cual un ecosistema buscó reconocimiento de sus derechos legales, convirtiéndose en el primer antecedente en este tema.

En 2019, los ciudadanos de Toledo, Ohio, votaron por la enmienda de su constitución local para otorgar al ecosistema del **Lago Erie** el derecho de existir, florecer y evolucionar naturalmente. Además, porque el lago es su fuente para proveer agua en la ciudad y se debe velar por su integridad al estar vivo.

Es así como la enmienda conseguida, llamada *Lake Erie Bill of Rights* permite a los ciudadanos a demandar a los contaminadores en nombre del lago Erie y responsabiliza al gobierno de otorgar licencias que violen esta



enmienda. Lamentablemente, el 27 de febrero de 2020 se anuló la enmienda bajo el argumento de que era inconstitucional, ya que se está violando la Cláusula de Supremacía de la Constitución de Estados Unidos, que establece que la ley estatal no puede reemplazar a la ley federal.

También, debemos mencionar que en Estados Unidos se han dictado varias ordenanzas municipales para proteger la naturaleza a nivel local, tales como:

Ordenanza del Municipio de Tamaqua, de 2006, que reconoce derechos a la población humana y ecosistemas locales (*natural communities*) de tal manera, que la naturaleza adquiere estatus jurídico de persona y los residentes del municipio pueden tomar acciones en su nombre.

Ordenanza del Municipio de Crestone, que reconoce que la naturaleza, ecosistemas, comunidades y todas las especies poseen derechos intrínsecos e inalienables que deben ser respetados para garantizar la vida en la tierra.

Ordenanza de Baldwin y de Broadview Heights, que considera persona a las *natural communities*, así como su derecho a existir, y el derecho al agua.

La Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución N° 76/300, de 28 de julio de 2022, reconoció por primera vez el derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible. Para cumplir este objetivo se requiere la plena aplicación de acuerdos multilaterales sobre medio ambiente.

## India:

En este país encontramos, en 2017, el fallo del Tribunal Superior de Uttarakhand, que reconoce a los **ríos Ganges y Yamuna** como personas jurídicas con ciertos derechos. Por ejemplo, se ordenó su limpieza y rejuvenecimiento, consagrando el derecho a ser protegidos, conservados y preservados. Esta sentencia ordenó que el secretario en jefe y el abogado general de Uttarakhand sean quienes actúen como padres legales de los ríos sagrados. Lamentablemente, estos fallos fueron impugnados y anulados posteriormente por la Corte Suprema porque no fueron considerados entidades vivientes. Sin embargo, en 2019 el Tribunal Superior de Bangladesh reconoció derechos legales a los ríos.

En 2017, la Corte de Uttarakhand reconoció los mismos deberes y derechos que una persona viva a los glaciares, ríos, arroyos, riachuelos, lagos, aires, praderas, valles, selvas, bosques, humedales, manantiales y cascadas.

En 2020, el establecimiento de locales comerciales y construcción de residencias en territorio del **lago Sukhna**, que provocaron sequía, originó que, por medio de reconocimiento judicial, se declare dicho lago como una entidad viviente, con estatus jurídico de persona, asignándole derechos de supervivencia, preservación y conservación.

## Bangladesh:

El Tribunal Supremo de Bangladesh reconoció en sentencia del 3 de febrero de 2019 que el **río Turag**, en la megaciudad de Dhaka, y todos los ríos del país eran personas jurídicas, entidades vivas. Esta sentencia es muy importante porque las aguas del río Turag están muy contaminadas, reciben residuos de productos químicos tóxicos, tintes entre otros de industrias textiles, farmacéuticas, curtiembres, así como papel, baterías, metales, pintura y alimentos congelados que destruyen el ecosistema del río. Asimismo, se ordenó la creación de la Comisión Nacional de Protección de los ríos como mecanismo de tutela para que las autoridades se comuniquen ante la ejecución de algún proyecto vinculado con los ríos.

El efecto de este fallo ha sido la remoción de toda contaminación, y la demolición de 4,000 construcciones ilegales recuperación de acres de tierra, cierre de 231 fábricas no autorizadas, así como también la implementación de un plan educativo para estudiantes y trabajadores sobre la protección de los ríos.

## 4. Conclusiones

- En conclusión, la incorporación de los Derechos de la Naturaleza en la legislación y la constitución de un país es un paso fundamental hacia el reconocimiento de un derecho humano ambiental esencial, donde se prioriza el acceso a la justicia para aquellos que defienden y protegen el medio ambiente y los ecosistemas. Este enfoque implica no solo reconocer el derecho de las personas a vivir en un ambiente saludable, sino también garantizar que tengan los medios y la capacidad para abogar por la justicia ambiental cuando sea necesario. Este reconocimiento no solo fortalece la protección de la naturaleza en sí misma, sino que también resguarda la salud y el bienestar de las comunidades humanas que dependen de un entorno ambiental saludable.
- Además, es crucial destacar la estrecha relación entre los Derechos de la Naturaleza y la interculturalidad de los pueblos indígenas. Estos pueblos han mantenido una conexión profunda y ancestral con la naturaleza, y sus conocimientos tradicionales sobre la gestión sostenible de los recursos naturales son invaluable. Por lo tanto, cualquier esfuerzo por reconocer y proteger los Derechos de la Naturaleza debe incluir la voz y la perspectiva de las comunidades indígenas. Esto no solo es un acto de justicia cultural, sino que también enriquece la comprensión y la gestión de los ecosistemas y los recursos naturales.

- En el contexto específico de un país con una gran diversidad de ecosistemas y una rica biodiversidad, como es el caso de Chile, es imperativo revisar y fortalecer la normatividad relacionada con el medio ambiente y la naturaleza. Esto implica no solo la incorporación de los Derechos de la Naturaleza en la legislación, sino también la revisión y actualización de las leyes existentes para abordar los desafíos actuales en la conservación y la protección ambiental. Dada la variabilidad de los ecosistemas en Chile, cada uno con su propia singularidad y fragilidad, es esencial contar con regulaciones específicas que aborden las necesidades de cada región y ecosistema.
- En resumen, el reconocimiento de los Derechos de la Naturaleza y su inclusión en la legislación y la constitución de un país no solo representa un avance significativo en la protección ambiental, sino que también promueve la justicia ambiental, respeta la interculturalidad de las comunidades indígenas y garantiza una regulación adecuada para preservar la biodiversidad y los ecosistemas en un país con una gran diversidad natural como Chile. Este enfoque refleja un compromiso con la sostenibilidad y el bienestar tanto de la naturaleza como de las generaciones presentes y futuras.

## 5. Bibliografía

- Amnistía Internacional Perú (2022) <https://amnistia.org.pe/noticia/dia-tierra-2022/>
- Bnamericas25 (2022) <https://www.bnamericas.com/es/analisis/el-riesgo-que-corre-chile-al-establecer-derechos-de-la-naturaleza>
- Berman, D (2019) Lake Erie Bill of Rights Gets the Ax: Is Legal Personhood for Nature Dead in the Water? Washington College of Law Journals & Law Reviews. Sustainable Development Law & Policy. Estados Unidos, volumen 20, número 1.
- Biblioteca virtual de la Cooperación Alemana  
<https://www.bivica.org/file/view/id/2370#:~:text=Environment%2C%20Ley%20de%20Derechos%20de%20la%20Madre%20Tierra%2C%20Ley%20N%C2%BA%2021%20de%20diciembre%20del%202010&text=Tiene%20por%20objeto%20reconocer%20los%20respeto%20de%20estos%20derechos.>
- Constitución Política de Ecuador de 20 de octubre de 2008 <https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/private/>

asambleanacional/filesasambleanacionalnameuid-29/constitucion-republica-inc-sent-cc.pdf

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917 Texto vigente Última reforma publicada DOF 24-12-2020 [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5\\_uibd.nsf/FCCDAA7F7FD4B19205258678006A386C/\\$FILE/6.M%C3%A9xico\\_CP\\_241220.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/FCCDAA7F7FD4B19205258678006A386C/$FILE/6.M%C3%A9xico_CP_241220.pdf)

Corte Constitucional República de Colombia. Sentencia T-622/16 <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-622-16.htm>

Corte Superior de Justicia de Lima (2021). Sentencia caso Ana Estrada. Recuperado de [D\\_Sentencia\\_Ana\\_Estrada\\_250221.pdf](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-622-16.htm)

Corte Suprema de Justicia de Colombia Sala de Casación Civil Sentencia STC4360-2018 Radicación n.º 11001-22-03-000-2018-00319-01 <https://observatoriop10.cepal.org/sites/default/files/documents/stc4360-2018.pdf>

Corte Suprema de Chile <https://www.diarioconstitucional.cl/wp-content/uploads/5010/320/1559321846.pdf>

Ley de protección a la Tierra en el Distrito Federal [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5\\_uibd.nsf/636E7EDAoDDC2E49052586780072A49E/\\$FILE/7.archivo-3cd1aa41964e3f9735705a55d1ba096e.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/636E7EDAoDDC2E49052586780072A49E/$FILE/7.archivo-3cd1aa41964e3f9735705a55d1ba096e.pdf)

Diario el Comercio <https://elcomercio.pe/peru/puno-aguas-del-rio-llallimayo-siguen-contaminadas-y-pobladores-anuncian-protesta-rio-llallimayo-noticia/>

Dueñas, C (2021) Derechos de la naturaleza: una aproximación a la noción de cuerpos hídricos como sujetos de derecho. Trabajo académico para optar el título de Segunda Especialidad en Derecho ambiental y de los Recursos Naturales, PUCP. <https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/19209>

ONG FIMA <https://www.fima.cl/wp-content/uploads/2022/01/informe-derechos-de-la-naturaleza-resumen.pdf>

Revista de Derecho Justicia Ambiental de la ONG FIMA (2021) <https://www.fima.cl/2021/10/14/columna-justicia->

intergeneracional-como-condicion-para-el-desarrollo-sostenible-la-responsabilidad-que-no-podemos-omitir/

Schmiesing, M (2020) Rights, Water, and Guardians: How Rights of Nature Movements are Reshaping our Current Environmental Ethics and What These Policies Need to be Successful

Sustainable Development Law & Policy (2020) <https://digitalcommons.wcl.american.edu/sdlp/vol20/iss1/3/>

Systemical Alternatives (2020) <https://systemicalalternatives.org/2022/03/15/rio-turag-es-una-entidad-viviente-con-derechos-legales/>

Tesis Bachelor of Arts. California: Claremont Colleges, Pitzer Senior Theses (2020) [https://scholarship.claremont.edu/pitzer\\_theses/108/](https://scholarship.claremont.edu/pitzer_theses/108/)